



# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 OVIEDO

SENTENCIA: 00114/2015.

## Juicio Ordinario nº 619/14.

Ramón Blanco González  
FECHA NOTIFICACIÓN LEXNET DÍA:  
**6 MAYO 2015**  
Procurador de los Tribunales

## SENTENCIA

En Oviedo, a seis de mayo de 2015.

Vistas por María Fidalgo Fidalgo, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que, bajo el nº 619/14, se siguen a instancia del Procurador Sr. Blanco González, en representación de Don XXX XXX XXX XXX, Doña XXX XXX XXX y Doña XXX XXX XXX, asistidos por el Letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, frente a CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA SAU, representada por el Procurador Sr. Álvarez Fernández y asistida por el Letrado Sra. Junquera Sánchez Molina y atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Sr. Blanco González, en la representación indicada, formuló demanda de juicio ordinario frente a las personas identificadas en el encabezamiento de esta resolución, suplicando que se dicte sentencia en la que declare la nulidad del contrato de adquisición de obligaciones subordinadas CAJA ESPAÑA E/29.06.2010, con entrega de las cantidades derivadas de la nulidad, condenando a la demandada a restituir a los actores 10.000 euros, más el interés legal desde que se entregaron a la demandada, debiendo la parte actora entregar a la demandada los títulos adquiridos o aquellos en los que se hubiesen convertido, los intereses percibidos como rendimiento y el interés legal de dichas cantidades desde que se depositaron en la cuenta de la parte actora, todo ello con imposición de costas a la parte demandada. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, que contestó, oponiéndose a la misma.



**SEGUNDO.** En la audiencia previa, celebrada el 20 de enero de 2015, una vez fijado el objeto del proceso y sin que se lograra acuerdo entre las partes, se continuó el acto con la proposición de prueba documental y testifical, siendo admitida la que se estimó pertinente y útil, que se practicó en el acto del juicio, celebrado el 9 de abril de 2015, dando con posterioridad traslado a la demandada de los documentos que se habían requerido a la parte actora, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La demanda expone que los demandantes son tres hermanos, de 58, 56 y 54 años, administrativo, profesora de primaria y comerciante, respectivamente y que al fallecimiento de su madre, que era titular de una cuenta de valores con su hijo, ésta se desdobló en dos contratos. Don XXX y su madre eran titulares de 10.000 euros y el empleado de la Caja les ofreció un producto seguro, con el que podrían disponer de su dinero cuando quisieran, sin informarles de las características de este producto ni de los riesgos que lleva aparejados. Era Don XXX quien firmaba todos los documentos, ya que su madre estaba enferma y en 2010, de nuevo firmó varios, sin que nada les hiciera sospechar hasta que, en mayo de 2013, la entidad les informó de de la obligatoriedad del canje y supieron que habían adquirido obligaciones subordinadas. En base a lo expuesto y alegando que no prestaron un consentimiento válido, dado que carecían del preciso conocimiento de las características del producto que estaban adquiriendo, instan los actores la declaración de nulidad del contrato, por error en el consentimiento, al amparo de los artículos 1265, 1266 y 1300 del Código Civil.

La demandada alega que cumplió todas las obligaciones de información sobre el producto legalmente establecidas, no habiendo asumido labores de asesoramiento y siendo los actores perfectamente conscientes de lo que contrataban, que era de su interés por la elevada rentabilidad que ofrecía; que el hecho de ser calificados como minoristas no implica que no pudieran comprender documentos tan claros como los que se les entregaron; que se le realizó el test de conveniencia y se entregó el tríptico resumen del producto; que los clientes percibieron los rendimientos correspondientes y en definitiva, que el consentimiento prestado fue plenamente válido.

**SEGUNDO.** Don XXX y su madre, Doña XXX, suscribieron en 2001 un contrato tipo de depósito o administración de valores; el 9 de julio de 2004 adquirieron 10 títulos, con valor nominal de 1.000 euros cada uno, firmando una orden de compra que los denomina, sin más, “OBL C. ESPAÑA 03-OCT”, sin ninguna advertencia sobre los riesgos; el 7 de junio de 2010 firmaron una orden de canje por “OBL. C. ESPAÑA 10-JUN”, resultando de la letra pequeña y sin destacar que figura al pie, que tales títulos llevan aparejados riesgo de mercado, riesgo de liquidez, riesgo de amortización anticipada y riesgo de subordinación. No se aporta ningún documento en el que, separada y destacadamente, se reflejen tales riesgos y su asunción por los clientes y la documentación obrante en autos se limita a la señalada, más un contrato tipo de administración o depósito de valores firmado por Don XXX y sus hermanas en 2012, tras el fallecimiento de su madre y un test de conveniencia realizado a Doña XXX en la fecha del canje.

La cuestión es, pues, determinar si los actores adquirieron estos valores con el conocimiento preciso sobre los mismos para prestar válidamente su consentimiento, como sostiene la demandada o éste se prestó en base a un error que lo invalida, para lo que ha de partirse, teniendo en cuenta el objeto del contrato, no sólo de los preceptos del Código civil, sino también de la normativa aplicable a los consumidores y al mercado de valores, examinando el cumplimiento por parte de la entidad demandada de los deberes de información que dicha normativa le impone.

**TERCERO.** Acerca del modo en el que la entidad bancaria debía informar sobre este tipo de productos, la CNMV expuso una serie de pautas, siempre basadas en la normativa aplicable, la Ley del Mercado de Valores y el RD 217/2008, referidas a la distinción entre asesoramiento y comercialización, información a transmitir a los clientes, modelos de órdenes y procedimientos internos. Sobre la primera cuestión, se alude a la sospecha de que la actividad de asesoramiento realmente existente sea superior a la reconocida, indicando la importancia de la claridad en este extremo, de modo que los inversores que efectivamente reciben una recomendación personalizada puedan beneficiarse del procedimiento de evaluación de idoneidad legalmente previsto, mientras que los que no reciban asesoramiento podrán reconocer la parte de responsabilidad que asumen al tomar sus propias decisiones de inversión, sin que medie una recomendación personalizada y sin que, por tanto, se tengan en cuenta por la entidad sus objetivos de inversión ni su situación

financiera. La información ha de ser detallada y clara, incluyendo un apartado específico que recoja los riesgos que afectan al producto de forma comprensible, realizando esfuerzos para que aquélla esté redactada de forma clara y breve, en lenguaje llano, de forma que resulte comprensible para el tipo de inversor al que se dirige, sin que ello exima a la entidad de informar verbalmente de forma adecuada. Sería preciso asimismo implantar planes formativos para los empleados sobre la normativa de aplicación y la naturaleza y características de los distintos tipos de instrumentos financieros que la entidad ofrece a sus clientes.

Las empresas de inversión deberían adoptar medidas para asegurarse de que el cliente comprende el concepto de riesgo asociado a la inversión y la relación entre el riesgo y el rendimiento y que para facilitar tal comprensión, deberían estudiar la conveniencia de utilizar ejemplos ilustrativos y comprensibles de los niveles de pérdidas que se pueden producir en función del riesgo asumido y comprobar la reacción del cliente ante tales escenarios.

Resulta asimismo de interés la guía de actuación para el análisis de la conveniencia y la idoneidad, emitida por la CNMV el 17 de junio de 2010, que, partiendo del artículo 79 de la LMV, indica como objetivo del análisis de la conveniencia que la entidad obtenga los datos para valorar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender la naturaleza y riesgos del servicio o producto ofrecido y el análisis de la idoneidad, preceptivo cuando se preste servicio de asesoramiento en materia de inversión o gestión de carteras, a fin de que la entidad obtenga la información necesaria sobre conocimientos y experiencia del cliente en el ámbito de la inversión correspondiente al tipo de producto o servicio concreto de que se trate, situación financiera y objetivos de inversión, con el fin de ofrecerle los que más le convengan, añadiendo que cuando no obtenga esta información, la entidad no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente.

**CUARTO.** Ya se ha hecho referencia a la documentación obrante en autos relativa al supuesto que nos ocupa, que, como se ha dicho, poco aporta sobre el producto y absolutamente nada acerca de que Don XXX y su madre, ni sus hermanas con posterioridad, tuviesen siquiera la oportunidad de conocer qué estaban contratando. El test de conveniencia, referido únicamente a Doña XXX,



contiene, sorprendentemente, una pregunta acerca de las inversiones previas relativa a cédulas, sin mención de las subordinadas y no se hace constar el resultado. Por otra parte, no se ha acreditado una entrega de documentación precontractual al cliente y no se realizó análisis de la idoneidad, pese a que, conforme a la doctrina reflejada en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014, no cabe duda de que en el supuesto que nos ocupa, se prestó por la entidad un servicio de asesoramiento financiero.

Don XXX declaró que nadie le explicó nada del producto que estaba contratando, destacando eso sí, la libre disposición del dinero, que se fiaba de Gema y por eso no la leyó y que ni le advirtieron de que podía perder dinero ni le hablaron del mercado secundario, que en una ocasión necesitó 2.000 euros y los sacó sin dificultad.

Don Maximino, empleado que comercializó el producto, declaró que trataba siempre con Don XXX, no con su madre y que ahora sabe cosas del producto que ignoraba en aquellas fechas, que no les formaron adecuadamente y lo vendían de forma masiva por orden de la dirección, entregándoles solamente las circulares internas y convocándoles a una reunión inicial en la que no les daban toda la información. Añadió que XXX trabajaba en horario de oficina, de modo que se lo ofrecieron por teléfono y pasaba luego a firmar, sin darle documentación previa y que esta compra se hizo en el mercado secundario, sin explicar a los clientes cómo funcionaba, hablándoles únicamente del interés y la disponibilidad; que el test se hizo a nombre de Doña XXX, pero lo firmó Don XXX, que no había trópicos, salieron el último año y en el momento en el que el programa informático lo permitía, no antes de contratar.

La valoración de esta declaración y de los documentos obrantes en autos no puede llevar a la conclusión de que a los demandantes se les dio una información adecuada del producto, conforme a la normativa y recomendaciones aludidas anteriormente. Así, pese a que la carga de la prueba de tal extremo pesa, como ya se ha dicho, sobre la entidad financiera, resulta que se vendió un producto de la complejidad y riesgos del que nos ocupa, absolutamente incuestionables, a unas personas cuyo perfil no se ajustaba en absoluto al adecuado o al menos no se ha probado así, cual si se tratara de una operación sencilla y rutinaria, dando a la firma los documentos sin apenas explicaciones e incluso ofreciendo algunas no ajustadas



a la realidad. Lo expuesto me lleva a concluir que los demandantes contrataron el producto en cuestión sin un conocimiento de sus características esenciales, es decir, afectados de error en el consentimiento.

**QUINTO.** La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2012, que enjuicia un supuesto en el que se pretende la nulidad de un contrato de permuta financiera, señala, bajo la rúbrica "Consideraciones generales sobre el error vicio", lo siguiente: "Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada - "pacta sunt servanda" - imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado. Al fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad - autonomía de la voluntad -, deciden crear una relación jurídica entre ellos y someterla a una "lex privata" (ley privada) cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos - sentencia de 15 de febrero de 1977-.

- I. En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.
- II. Dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo - sentencias de, 4 de enero de 1982, 295/1994, de 29 de marzo, entre otras muchas -, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato - artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil-. Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas

presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato - que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa. (...)

III. Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia - sentencias de 4 de enero de 1982 , 756/1996, de 28 de septiembre , 726/2000, de 17 de julio , 315/2009 , de 13 de mayo - exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266, porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.”

Pues bien, en este caso, conforme a lo expuesto, estimo que el error reúne los requisitos precisos para invalidar el consentimiento prestado, debiendo aclarar que no se puede estimar, a mi juicio, inexcusable, ya que los clientes que aquí demandan dependían por entero del cumplimiento del deber de información por parte de la entidad, no disponiendo de información precontractual sobre el producto que le permitiera un examen previo, que, por otro lado, se revela muy difícil, dada la complejidad de aquél, que requiere una explicación en un lenguaje comprensible, como indica la CNMV, una traducción, en definitiva, del lenguaje técnico y en particular del equilibrio entre rentabilidad y riesgos, que permita adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa. Ha de estimarse, por tanto, la demanda, con los efectos previstos en el artículo 1303 del Código Civil.

**SEXTO.** En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dado que se estima íntegramente la demanda, se condena a su abono a la demandada.

Que estimando la demanda interpuesta por Don XXX XXX XXX XXX, Doña XXX XXX XXX y Doña XXX XXX XXX frente a CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA SAU, declaro la nulidad del contrato de adquisición de obligaciones subordinadas CAJA ESPAÑA E/29.06.2010, con entrega de las cantidades derivadas de la nulidad y condeno a la demandada a restituir a los actores 10.000 euros, más el interés legal desde que se entregaron a la demandada, debiendo la parte actora entregar a la demandada los títulos adquiridos o aquellos en los que se hubiesen convertido, los intereses percibidos como rendimiento y el interés legal de dichas cantidades desde que se depositaron en la cuenta de la parte actora.

Se impone a la parte demandada el abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, que se interpondrá por medio de escrito que ha de presentarse en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito para recurrir de 50 euros.

Así lo acuerda y firma María Fidalgo Fidalgo, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Oviedo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Magistrado que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.